

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 JUN. 2020

Radicación: 11001 40 03 038 2019 01311 01  
 Clase de proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
 Demandantes: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
 Demandado: ADRIANA VILLARREAL SOLER.  
 Tema: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – ARG. CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR (PAGARE).

ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S. A** contra el auto que en enero 23 de 2020<sup>1</sup> profirió el juzgado 38 civil municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó la orden de pago, al considerarse que los títulos báculos de la acción no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad que contempla el artículo 422 de nuestra normatividad procesal civil.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que los títulos valores adosado cumplen rigurosamente con los requisitos que para los pagarés consagra el artículo 709 del código de Comercio, así que pretender que en el texto de estos pagarés aparezca el valor de las 180 cuotas pactadas y la forma de calcular dichas cuotas, no solo es ilegal y contrario a la norma de derecho mencionada, sino físicamente imposible, toda vez que no alcanzaría el espacio físico del título valor para colocar una información que no se requiere para este tipo de documentos.

Ante la imposibilidad de plasmar en los pagarés los valores de la totalidad de las cuotas pactadas, la superintendencia Financiera impone a las entidades que tiene bajo su control, el manejo de un documento extracartular que informa a los deudores el plan de pagos o la proyección de los mismos, y es allí donde debe estar toda la información de las cuotas pactadas, pero no en los pagarés.

Por lo tanto, y si lo que se requería era allegar los planes de pagos o la proyección de las cuotas pactadas para el pago de los créditos desatendidos por la demandada e incorporados a los pagarés báculo de la acción, la inadmisión hubiera podido referirse a esa petición.

Por lo tanto, considera que se debe librar orden de pago solicitada.

<sup>1</sup> Ver folio 66 cuaderno principal

## CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código general del proceso.

### Del proceso ejecutivo y los títulos base de la ejecución (valores y ejecutivos).

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución

Así entonces, el Estatuto General del Proceso prevé en su artículo 422 que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley**". [...]*

: (Subrayado y negritas fuera del texto).

Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación precisa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, **los títulos valores**, entre muchos otros, así mismo que para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea clara, expresa y exigible.

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que **la claridad**, tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

**Es expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente.

La obligación **es exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Consecuente con lo anterior, la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento **preconstituido**, en cumplimiento de los presupuestos descritos con antelación, necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte valido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley.

Así las cosas, el título base de la ejecución que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

**Del estudio del caso concreto.**

El asunto se contrae a determinar si resulta procedente revocar o no la decisión que en enero 23 de 2020 profirió el juzgado 38 civil municipal de esta ciudad, negando la orden de pago argumentando la falta de claridad y exigibilidad de los títulos valores.

Sin en mayores elucubraciones, de entrada se advierte que no hay mérito para revocar el auto fustigado, pues es sabido que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida; prestación que para el caso de marras carece de claridad, ya que de la revisión de los títulos valores aportados como báculo de la acción, se extrae que ninguno de ellos es claro al indicar el valor de cuota mensual que para el capital insoluto aplique.

Además, de la documental adosada ni siquiera se logra extraer el valor exacto que por cuotas se encuentre obligada la aquí ejecutada, pues, se aprecia que ni lo pretendido ni el histórico de pagos adosado coinciden en los valores reclamados.

Téngase en cuenta que más aun de lo anterior, se está pretendiendo ejecutar unos valores exactos por concepto de cuotas vencidas sin acreditarse debidamente si estos valores corresponden solo a capital o también se encuentra incluido el valor que por concepto de intereses se generen, por lo tanto, no existe claridad en los valores que al interior del plenario se pretenden ejecutar.

Siendo así las cosas, se tiene que los documentos adosados no satisfacen las exigencias de ley para soportar el reclamo de la obligación por la vía del juicio ejecutivo al no referir a una obligación clara por concepto de cuotas y en su defecto por saldo insoluto

Siendo así las cosas, se tiene que los títulos valores no guardan congruencia con los requisitos exigidos para su cobro coercitivo, por lo que habrá de confirmarse el auto que en enero 23 de 2020 emitió el juzgado 38 civil municipal de la ciudad, negando el mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que en enero 23 de 2020 profirió el juzgado Treinta y ocho civil municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte apelante. Se fijan como agencia en derecho por la suma de \$/200.000 M/Cte.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

